

Viedma, 18 de agosto de 2026.

VISTO: los recursos de casación presentados por el demandado, [DEMANDADO_1], y por la codemandada, Provincia de Río Negro, en autos: “[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] Y OTRA S/ **DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**”, Expte. PUMA N° **VI-31845-C-0000**, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Def. 114 de fecha 22 de septiembre de 2025, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la Sentencia Definitiva N° 60/2024, dictada el 6 de diciembre de 2024, y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Río Negro a abonar a la Sra. [ACTOR_1] la suma que oportunamente se determine en concepto de daños y perjuicios, condenar solidariamente al [DEMANDADO_1] hasta el 50% de dicho monto y a las aseguradoras citadas en garantía en los límites de las pólizas contratadas, como así también de imponer las costas de ambas instancias a las condenadas vencidas -art. 62°, 1er párrafo, CPCC- y remitir las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se expida respecto de la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados, el demandado [DEMANDADO_1] interpuso recurso de casación en fecha 09/10/2025 y la codemandada Provincia de Río Negro hizo lo propio en fecha 13/10/2025, en los términos de los arts. 252°, 255° y concordantes del CPCC.

II. Que, asimismo, resulta pertinente señalar que la citada en garantía [DEMANDADO_4] interpuso recurso de casación en fecha 13/10/2025, el que fue declarado desierto por resolución de este Tribunal de fecha 18/03/2026, ante el incumplimiento del depósito previo previsto en el art. 253° del CPCC, por lo que dicho recurso no integra el objeto de la presente resolución.

III. Que, el demandado [DEMANDADO_1] sostiene, al fundar su recurso de casación, que la sentencia incurre en errónea aplicación e interpretación de la ley de fondo, arbitrariedad y absurdo y renuncia a la verdad jurídica objetiva, al establecer su responsabilidad médica pese a la ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, en particular de relación causal entre el daño y el acto médico desarrollado por el nombrado. Cuestiona que el pronunciamiento haya efectuado una valoración parcial, sesgada, fragmentaria y descontextualizada de la pericia médica traumatológica, omitiendo su consideración integral junto con la pericia del Cuerpo Médico Forense, el informe pericial de parte, los testimonios y los informes del Hospital Garrahan.

En particular, sostiene que la pericia médica traumatológica determinó que la práctica médica realizada por el [DEMANDADO_1] fue adecuada a la lesión que presentaba la niña y conforme a praxis, que no existe relación de causalidad directa entre la cirugía indicada y la posterior necrosis y que el origen de las secuelas es multifactorial. Asimismo, se agravia de que la Cámara haya asignado especial valor a la imposibilidad de extraer el tornillo en la segunda intervención, pese a que ésta no fue realizada por el [DEMANDADO_1], y afirma que el Tribunal puso en palabras del perito conclusiones a las cuales éste no arribó jamás.

Seguidamente, denuncia violación e inaplicabilidad de los arts. 32º inc. 4 y 145º incs. 5 y 6 del CPCC, grave omisión y apartamiento de prueba decisiva y arbitrariedad por motivación aparente, interpretación parcializada, incompleta y descontextualizada de la prueba. También plantea arbitrariedad por autocontradicción grave y ruptura de la sana crítica, al entender que el fallo reconoce que no puede determinarse cuándo se produjo el redondeo de la cabeza del tornillo y que la necrosis es multicausal, pero igualmente asigna al demandado un 50% de responsabilidad sobre el resultado dañoso.

Finalmente, invoca renuncia a la verdad jurídica objetiva y solicita que se case la sentencia impugnada, se la revoque y se dicte pronunciamiento que declare la ausencia de responsabilidad del médico demandado o, subsidiariamente, se reenvíen las actuaciones a la instancia de origen con distinta integración. En subsidio, solicita que las costas de todo el proceso se impongan por su orden. Asimismo, deja planteada la cuestión federal, en los términos del art. 14º de la Ley 48, por arbitrariedad y gravedad institucional.

IV. Que, la codemandada Provincia de Río Negro sostiene, al fundar su recurso de casación, que la sentencia vulnera el sistema normativo de responsabilidad civil determinado por los arts. 1717º, 1721º, 1724º, 1726º, 1734º, 1749º y 1753º del CCyC, resulta arbitraria y absurda en la interpretación de los hechos, omite considerar prueba esencial y se aparta arbitrariamente de las conclusiones de la pericia médica, sin fundamento razonado y científico, circunstancia que -según afirma- torna nula la sentencia. Cuestiona que el pronunciamiento haya revocado la sentencia de Grado con sustento en cuestiones formales que carecen de relación causal con las consecuencias posteriores al acto médico y al servicio hospitalario brindado, y denuncia la vulneración del deber de motivación suficiente y adecuada, del principio de razonabilidad y de congruencia, invocando en sustento de la admisibilidad del recurso la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en "Schindler" (STJRNS1 Se. 58/20) en cuanto a los estándares de legitimidad, logicidad y motivación suficiente que debe reunir la sentencia.

En particular, sostiene que los tres informes médicos son contestes en que el [SALUD_ACTOR_1] se produjo como consecuencia de una necrosis que no tiene vinculación con el acto médico ni con las obligaciones hospitalarias y que la práctica médica realizada fue conforme a praxis. Señala que la sentencia atribuyó responsabilidad a partir de cuestiones

meramente formales -relativas al consentimiento informado, la utilización y registración del material, la intervención de otros profesionales, la posición del tornillo, la imposibilidad de su extracción y el retraso en la decisión terapéutica respecto de los plazos habitualmente estimados por la literatura especializada- que, según afirma, no tienen relación causal con la [SALUD_ACTOR_1] ni con el [SALUD_ACTOR_1], apartándose de la prueba pericial que considera esencial. Invoca en tal sentido la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sentada en 'Núñez Patricia Viviana c/ Sáez Adolfo y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación' y en 'Gullota' (STJRN1 Se. 49/2008), en cuanto a que no se juzga al profesional por la falta de curación del paciente sino por si actuó conforme a las reglas del arte médico, y a la relevancia de la prueba pericial en los juicios de mala praxis. Seguidamente, respecto de la responsabilidad del Hospital y de la Provincia de Río Negro, cuestiona tanto su extensión por el hecho del dependiente como la atribución autónoma, objetiva y directa por falta de servicio. Afirma que, ante la inexistencia de una conducta antijurídica del [DEMANDADO_1] y de relación causal entre su actuación y el daño, resulta injustificada la extensión de responsabilidad a la Provincia. Asimismo argumenta que tampoco existe relación causal adecuada entre el material utilizado y la [SALUD_ACTOR_1]. A su vez, considera manifiestamente errónea la aplicación del precedente "Cala Lesina" y sostiene, con invocación de "Martínez", que no se encuentra probada la falta de servicio ni la vinculación entre la actuación del agente público y el daño sufrido.

Finalmente, deja planteada la reserva del caso federal, por violación del derecho de defensa en juicio, debido proceso, principio de congruencia y arbitrariedad, y solicita que se revoque la sentencia definitiva recurrida y se dicte nueva sentencia rechazando la demanda contra la Provincia de Río Negro, con costas.

V. Que, corridos los pertinentes traslados, la parte actora contestó en fecha 14/11/2025 el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Río Negro, solicitando su rechazo, con costas. Sostiene inicialmente la improcedencia de la crítica desarrollada, por entender que solo enarbola una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto y recae enteramente sobre materia de hecho y prueba, cuyo análisis se encuentra vedado a la instancia extraordinaria. Asimismo, afirma que el recurso se limita a cuestionar la interpretación pericial del Tribunal respecto de la existencia de mala praxis en el actuar del [DEMANDADO_1], sin impugnar los restantes argumentos que determinaron la responsabilidad de la Provincia, vinculados con la actuación de los restantes profesionales médicos dependientes del Ministerio de Salud y del nosocomio público en general. En ese marco, invoca la doctrina legal del STJ en autos "Lorca" y sostiene que el memorial padece de ausencia de crítica concreta y razonada, configurando un mero disconformismo probatorio ajeno al control de legalidad.

En cuanto a la improcedencia sustancial, sostiene que la crítica recursiva se sustenta esencialmente en una discrepancia meramente subjetiva relativa a la valoración de los hechos y de la prueba pericial médica, pretendiendo una revisión de elementos probatorios propia de los Tribunales de Grado y exenta de censura en casación. Subsidiariamente, defiende la responsabilidad atribuida a la Provincia por falta de servicio y por responsabilidad refleja, destacando el actuar de los restantes participantes en la fallida cirugía del [FECHA_ACTOR_1] y el deficiente desempeño del servicio de traumatología del nosocomio.

Posteriormente, en fecha 23/12/2025, contestó el recurso de casación del [DEMANDADO_1], también solicitando su rechazo, con costas. Plantea, en primer término, su improcedencia formal por incumplimiento del art. 1° A.1 de la Acordada N° 9/2023 del STJ, al exceder el límite de cuarenta (40)

páginas y de veintiséis (26) renglones. Asimismo, sostiene que los agravios se fundan en cuestiones de hecho y prueba vedadas al examen de la instancia extraordinaria y traducen una insistente discrepancia meramente subjetiva relativa a la valoración de los hechos y de la prueba pericial médica, invocando nuevamente la doctrina legal sentada en “Lorca”.

Subsidiariamente, contesta los agravios vinculados con la mala praxis, el vínculo causal, la valoración de la prueba, la autocontradicción denunciada, la renuncia a la verdad jurídica objetiva y la imposición de costas, sosteniendo que el fallo se encuentra suficientemente fundado y que no se configuran los supuestos de absurdidad o arbitrariedad invocados. En definitiva, en ambas contestaciones solicita el rechazo de los respectivos remedios casatorios, con costas, y mantiene la reserva del caso federal.

VI. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de las vías de excepción en tránsito y las contestaciones formuladas por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que ambos remedios han sido presentados en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 29 de octubre de 2025, atendiendo a lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, y que se dirigen contra una sentencia que reviste carácter definitivo en los términos del art. 251° de ese marco ritual, en tanto resolvió definitivamente la cuestión relativa a la atribución de responsabilidad; y, por el otro, que respecto del recurso interpuesto por el [DEMANDADO_1] se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el art. 253° de ese ordenamiento, cuya integración por la suma de \$180.000 fue tenida por cumplida mediante providencia del 4 de diciembre de 2025 (v. presentación del 27 de noviembre de 2025), mientras que la Provincia de Río Negro fue exceptuada de dicho recaudo mediante providencia del 29 de octubre de 2025.

VII. Que, en lo que respecta al tercer recaudo previsto por el art. 255° del CPCC, corresponde examinar la observancia de las exigencias establecidas por la Acordada N° 9/2023 del STJ, aplicable a los recursos de casación interpuestos en fechas 09/10/2025 y 13/10/2025, reglamentación que sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios.

Así, bajo esa mirada de análisis, se observa, en primer término, que la casación interpuesta por el [DEMANDADO_1] no satisface la pauta prevista en el art. 1°, ap. A, inc. 1 de la citada reglamentación, toda vez que el escrito recursivo se extiende hasta la página 44 y supera el máximo de veintiséis (26) renglones por página, excediendo de ese modo los límites de cuarenta (40) páginas y veintiséis (26) renglones allí establecidos, incumplimiento que, además, fue expresamente señalado por la parte actora al contestar el traslado conferido.

Por su parte, el recurso interpuesto por la Provincia de Río Negro presenta los siguientes incumplimientos de admisibilidad formal: a) no precisa la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del recurso (art. 1°, ap. A, inc. 6), b) no consigna el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, limitándose a ratificar genéricamente los domicilios constituidos y a constituir el propio ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 1°, ap. A, inc. 7), c) no indica de manera precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria con remisión expresa al art. 252° del CPCC, pese a invocar violación del régimen de responsabilidad civil, arbitrariedad y absurdo, omisión de prueba esencial y apartamiento de las conclusiones periciales (art. 1°, ap. A, inc. 8), y d) no detalla el valor del litigio ni lo relaciona concretamente con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia, limitándose a afirmar que aquel excede el monto fijado anualmente por dicho Cuerpo (art. 1°, ap. A, inc. 10).

En tales condiciones, los incumplimientos señalados comprometen, en cada

caso, la observancia de los recaudos formales exigidos por la Acordada N° 9/2023, en los términos de su art. 2°.

Sin perjuicio de ello, corresponde ingresar seguidamente al examen de la suficiencia sustancial de los agravios formulados.

VIII. Que, en lo relativo a la evaluación de los restantes recaudos previstos en los arts. 255° y 252° del CPCC, corresponde tener presente que el examen de admisibilidad debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar, en lo posible, la tramitación de planteos que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario, sin que ello importe adelantar juicio sobre la procedencia sustancial de los motivos invocados, cuya ponderación en esta etapa se limita a un análisis en abstracto de las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia del recurso (STJRN, SI N.° 93/93, "Acquarone").

Para superar ese examen, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en qué ha consistido la infracción normativa denunciada, cuál es su influencia en la parte dispositiva y por qué ésta debería variar (cf. STJRN in re "Busani", Se. 33/06; "Cáccamo", Se. 35/14), teniendo presente que la casación no constituye una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia o injusticia del fallo, sino un examen de legalidad (STJRN, Se. N° 161/91, "Campos"; Se. N° 50/07, "B., M. L."), ni habilita a revalorar la prueba o juzgar nuevamente los motivos que formaron la convicción del Tribunal (STJRN, Se. 54/19, "Vera").

Bajo ese marco, los agravios articulados por ambos recurrentes no alcanzan a demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley o doctrina legal en los términos del art. 252° del CPCC. En efecto, aun cuando el [DEMANDADO_1] presenta sus cuestionamientos bajo la invocación de errónea aplicación de las normas que regulan la responsabilidad civil, arbitrariedad, absurdo y apartamiento de la doctrina

legal, el desarrollo recursivo se dirige, en lo sustancial, a controvertir la valoración efectuada por esta Cámara respecto de la prueba pericial médica y de las restantes constancias de la causa, procurando asignar un alcance distinto a las conclusiones de los informes médicos, a las deficiencias advertidas en la historia clínica y en el consentimiento informado, a las circunstancias vinculadas con el material utilizado y su posterior extracción y, principalmente, a la incidencia causal de tales extremos en el daño. Ello se advierte particularmente cuando sostiene que el fallo habría efectuado una valoración parcial y descontextualizada de la pericia traumatológica, omitido ponderar las restantes pericias y construido el nexo causal sobre elementos que, a su criterio, no permiten tenerlo por configurado.

Similar conclusión corresponde adoptar respecto del recurso de la Provincia de Río Negro. Si bien denuncia vulneración del régimen normativo de responsabilidad civil, arbitrariedad, absurdo, omisión de prueba esencial y apartamiento de las conclusiones periciales, la argumentación desplegada conduce nuevamente a cuestionar el modo en que fueron apreciados los hechos y los elementos de convicción reunidos en la causa, insistiendo en que la práctica médica fue adecuada, que la [SALUD_ACTOR_1] obedeció a la lesión sufrida por la actora y no al obrar médico, que las deficiencias vinculadas con la información y registración carecieron de incidencia causal y que, por ello, tampoco se encontraría configurada la falta de servicio atribuida al Estado. Tales planteos, aun cuando se encuentren formulados bajo la apariencia de infracciones jurídicas, remiten predominantemente a la valoración de la prueba y a las conclusiones fácticas extraídas de ella, sin lograr aislar un error normativo decisivo que, por sí mismo, permita modificar la solución alcanzada.

A ello se suma que del cotejo entre los respectivos escritos de expresión de agravios y las presentaciones casatorias se advierte la reiteración sustancial

de diversas líneas argumentales ya introducidas en la instancia ordinaria. Así, el [DEMANDADO_1] había cuestionado la valoración de la prueba relativa al consentimiento informado y a la historia clínica, sostenido la inexistencia de relación causal y denunciado arbitrariedad en la ponderación del material probatorio, argumentos que vuelven a aparecer, aunque ahora dirigidos contra la decisión de esta Cámara. Del mismo modo, la Provincia ya había sostenido que las secuelas obedecían a la necrosis derivada de las lesiones sufridas por la niña y no al material utilizado, a su falta de extracción o a las deficiencias de información y registración, postulados que también son retomados en la vía extraordinaria.

Ello, claro está, no nos permite calificar íntegramente los recursos como una mera reedición de los memoriales anteriores, desde que la sentencia de esta Cámara introdujo definiciones propias respecto de la responsabilidad de los demandados que habilitaron críticas dirigidas contra ese pronunciamiento específicamente. Sin embargo, no dejamos de advertir la persistencia de aquellas líneas argumentales, aun desarrolladas con mayor extensión y bajo una nueva formulación jurídica, lo que refuerza la idea de que la pretensión recursiva continúa asentada, en buena medida, en una discrepancia con la ponderación de los hechos y de la prueba, sin traducirse en una refutación concreta y fundada de los fundamentos de derecho que sustentan el pronunciamiento, en los términos exigidos por el art. 1º, ap. A, inc. 11 de la Acordada N° 9/2023 del STJ.

En consecuencia, aun prescindiendo de los incumplimientos formales señalados en el considerando precedente, ninguno de los recursos demuestra la configuración de alguna de las causales previstas en el art. 252º del CPCC ni contiene una crítica con aptitud suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

Por lo expuesto, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 251º, 252º, 255º y 143º del CPCC, y con la abstención de la Dra. María Luján Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandado [DEMANDADO_1] el 09/10/2025 contra la Sentencia Definitiva de esta Cámara del 22/09/2025, por incumplimiento del art. 1º, ap. A, inc. 1 de la Acordada N° 9/2023 del STJ y por no satisfacer los recaudos de fundamentación exigidos por los arts. 252º y 255º del CPCC, conforme los términos de los considerandos VII y VIII que anteceden.

II.- Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Río Negro el 13/10/2025 contra la misma Sentencia Definitiva, por incumplimiento del art. 1º, ap. A, incs. 6, 7, 8 y 10 de la Acordada N° 9/2023 del STJ y por no satisfacer los recaudos de fundamentación exigidos por los arts. 252º y 255º del CPCC, conforme los términos de los considerandos VII y VIII que anteceden.

III.- Imponer las costas al [DEMANDADO_1] y a la Provincia de Río Negro, en su condición de recurrentes vencidos (art. 62º del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Pedro Francisco Casariego, por su actuación en patrocinio de la parte actora, en el 30%, y los correspondientes al Dr. Pablo Omar Gálatro, por su intervención en representación del demandado [DEMANDADO_1], en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que a cada uno se le regule oportunamente por su actuación en la instancia de origen (art. 15 de la Ley G 2212), sin regular honorarios al Dr. Gervasio Roberto Vallati, quien actuó en representación de la Provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la Ley G 2212, atento al modo en que se imponen las costas.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120º del CPCC).

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MÍ: ANA

VICTORIA ROWE - SECRETARIA.